República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-43945894-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Abril de 2024

Referencia: Vocalía 9a. Nominación SENTENCIA REF. EXPTE. N° 48.651-I INCIDENTE ASOCIACION MUTUAL PROPYME

Tribunal Fiscal de la Nación

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8a. Nominación) y Daniel Alejandro Martin (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), a fin de resolver el expediente **N° 48.651-I**, caratulado: **"ASOCIACIÓN MUTUAL PROPYME s/incidente – Beneficio de Litigar sin Gastos"** .

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs 8/11vta., la incidentista, solicita el beneficio de litigar sin gastos a fin de que se la exima del pago de la tasa de actuación y de los gastos causídicos, en los términos del art. 9 Ley 25.964 y de los arts. 78 y sgtes. del C.P.C.C.N., respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución Nro.07/2018 (DV MRR2) de fecha 6 de marzo de 2018, por la cual se determina de oficio, con carácter parcial deuda por el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias por los períodos 01/2011 a 12/2015 y 03/2016.

Sostiene que carece de medios económicos para afrontar las costas del proceso por las particularidades económicas por las que la mutual atraviesa. Señala que esto es consecuencia directa del accionar del INAES, quien resolvió retirarle la autorización para funcionar y a raíz de ello se encuentra en proceso de liquidación. Manifiesta que dicho organismo solicitó a la AFIP el bloqueo de la CUIT de la Asociación Mutual por lo cual el Banco de la Nación Argentina bloqueó sus cuentas corrientes (sic).

Afirma que a raíz del mencionado accionar, la misma se vio perjudicada de tal manera que no ha tenido actividad ni ingresos por más de dos años. Por ello solicita dicho beneficio.

Ofrece prueba documental, informativa y testimonial, plantea el caso federal. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

II.- Que a fs.18/19vta,, el Fisco Nacional contesta el traslado oportunamente conferido del beneficio peticionado, solicitando su rechazo, con costas.

Destaca que el beneficio de litigar sin gastos contemplado en el artículo 78 del C.P.C.C.N., acuerda el beneficio a aquellas

personas que se encontraren en una situación de pobreza que los pusiera en la imposibilidad de litigar y comprende un privilegio de carácter restrictivo y excepcional, sin embargo esa incapacidad económica no debe ser confundida con dificultades financieras, como en el presente caso.

Cita jurisprudencia y doctrina en favor de sus dichos. Se opone a la prueba ofrecida por el incidentista por inoficiosa e improcedente y solicita se rechace el beneficio peticionado, con costas.

III.- Que a fs.20 se abre el incidente a prueba. A fs. 33 el Registro de la Propiedad Inmueble de CABA oficiado informó que no hay titularidad registral a nombre de la incidentista. A fs. 36, 38,39, los bancos oficiados afirman que la recurrente no registra cuentas ni operaciones con dichas instituciones (Bco. Patagonia, Citi Bank, Banco Interfinanzas). A fs. 41/71 y fs. 102 el Banco de la Nación Argentina detalla la titularidad de la cuenta corriente a nombre de la peticionante con fecha de los movimientos y saldos de la misma, indicando que la mayoría de la transferencias acreditadas en la cuenta provienen de firmas cuyas operaciones fueron reportadas a la UIF.

Que a fs. 135, como medida para mejor proveer, se ordena agregar al presente incidente copia certificada de la resolución dictada en el expte. N° 73618/2015 c/ASOCIACION MUTUAL PROPYME s/LIQUIDACIÓN JUDICIAL y del informe que acompañara el liquidador en la mencionada causa, que tramita ante el Juzgado Comercial N° 28, Secretaría N°56, conforme surge de la consulta efectuada a través de la página web www.pjn.gov.ar,-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil- (vide fs. 136/144).

A fs.151 se cierra el período probatorio y se corre el traslado establecido en los términos del art. 81 del C.P.C.C.N.

IV.- Que a fs.158 se elevan los autos a consideración de la Sala “C” .

V.- Que la Ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que en tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1 ° y sus citas; 315:276 y 1025), y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas en estos actuados.

Que si bien la peticionante alega estar atravesando problemas económicos, en base a la información aportada no ha logrado demostrar un estado de insolvencia tal que la imposibilite obtener recursos a fin de afrontar los gastos que el litigio ocaciona, requisito indispensable que lleva a este juzgador a conceder el beneficio interpuesto.

Que no obstante ello, como medida para mejor proveer ya mencionada, se procede a la consulta a través de la página web (www.pjn.gov.ar. -Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil-) y se agrega al presente incidente copia certificada de la resolución dictada en octubre 2022, en el expte. N° 73618/2015 c/ASOCIACIÓN MUTUAL PROPYME s/LIQUIDACION JUDICIAL, que tramita ante el Juzgado Comercial N° 28, Secretaría N° 56, en la que se dispuso clausurar el procedimento de liquidación por distribución final conforme el art. 230 L.C. y se encomendó al liquidador que reporte semestralmente el estado de los juicios en trámite contra Asociación Mutual Propyme. Asimismo se agrega el informe que acompañara el liquidador en la mencionada causa, en el cual se detallan tres los procesos judiciales contra la

fallida, como así también los bienes que no se han podido enajenar ni comprobar por falta de documentación no aportada por la Asociación. Aclara que subsiste alguna expectativa por distribuciones eventuales en quiebras donde la entidad verificara créditos y la liberación de fondos retenidos en sede penal, sosteniendo que la improbable confirmación de alguno de esos ingresos será motivo de reclamo en los términos del art. 222 LCQ. Es por ello que, corresponde conceder la reducción del pago de la tasa de actuación en un cincuenta por ciento (50%) prevista en el último párrafo del art. 9° de la Ley 25.964.

Que por lo expuesto, se concede en un cincuenta por ciento (50%) el beneficio peticionado por la actora con costas e intima a la misma para que, en el término de cínco (5) días, ingrese la suma de $ 1.066.008,54, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

VI.- Regular los honorarios de la profesional interviniente por el Fisco Nacional por su actuación en autos, en la suma de $ 318.080 (Pesos trescientos dieciocho mil ochenta) equivalente a (7 UMA) – Unidad de Medida Arancelaria- por el patrocinio letrado y la suma de $136.320 (Pesos ciento treinta y seis mil trescientos veinte) equivalente a (3 UMA), por la representación procesal, los que quedan a cargo de la incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 15, 16, 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 30/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Resolución SGA 626/24 (04/04/2024). Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere a la solución propiciada por el Vocal instructor, en cuanto resuelve conceder al 50% el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas e intima la tasa de actuación.

II.- Que corresponde practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por los representantes del fisco nacional.

Si bien procedería regularlos aplicando de ley 27.423 toda vez que los trabajos han sido realizados con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, teniendo en cuenta que se encuentra observado su art. 47 (conf. Decreto N° 1077/2017 (B.O. 21/12/2017) en el cual se establecían las pautas a seguir en materia de incidentes, valorando al carácter alimentario del que reviste el presente instituto, se realiza la presente regulación aplicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación.

III.- Por ello, corresponde regular los honorarios del profesional interviniente por el Fisco Nacional, Dra. Carolina Andrea Dallochio en la suma de $ 454.395 (pesos cuatrocientos cincuenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco) por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

Hacer saber al Dr. Lucas Sebastián Ormazabal que su actuación en autos no amerita regulación de honorarios alguna, por no haber suscripto la presentación de fs. 18.

IV.- Que los emolumentos regulados precedentemente se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el IVA.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere a los considerandos I a V del voto del Dr. Martín y a los considerandos II a IV del voto de la Dra. Marmillon.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Conceder en un cincuenta por ciento (50%) el beneficio de litigar sin gastos peticionado por la actora, con costas.

2.- Intimar a la incidentista, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $1.066.008,54, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

3.- Regular los honorarios de la profesional interviniente por el Fisco Nacional, Dra. Carolina Andrea Dallochio en la suma de $ 454.395 (pesos cuatrocientos cincuenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco) por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación. Hacer saber al Dr. Lucas Sebastián Ormazabal que su actuación en autos no amerita regulación de honorarios alguna, por no haber suscripto la presentación de fs. 18. Los emolumentos regulados precedentemente se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el IVA.

Regístrese y notifíquese y por Secretaría General de Asuntos Impositivos, agréguese por cuerda al principal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.26 16:04:17 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.29 13:04:33 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.29 17:58:24 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.29 17:58:25 -03:00